

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Diligencia de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo.
Rad. 11001400305320230134200

Frente a la petición de terminación, considerando:

Mediante auto del 1 de marzo de 2023 se ordenó la inmovilización del vehículo de placas LNU 476; sin que se hubiese elaborado el respectivo oficio con destino a la Policía Nacional para su aprehensión.

La apoderada judicial del pte demandante a ítem 5 del expediente, solicita terminación de las diligencias, la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas LNU 476, por cuanto el mismo fue inmovilizado.

En la página 2 del PDF obrante a ítem 05 del expediente, se aporta acta de inventario del vehículo, donde se señala que el poseedor del vehículo entregó el automotor de manera voluntaria.

En el numeral segundo del auto que admitió la solicitud se indicó:

“2. Una vez puesto a disposición el vehículo por la autoridad competente, en que esté debidamente identificada la persona que materializo la inmovilización mediante correo recibido de correo institucional se ordenará la entrega al acreedor. **Lo anterior en razón a que cualquier otra inmovilización que no cumpla con estas exigencias, se considera que no fue realizada por la autoridad competente y en consecuencia no resulta procedente orden de entrega por el juzgado...**” (Subayado fuera de texto)

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006, respecto a la diligencia de aprehensión y entrega, dispone:

“Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.

(...)

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía **se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía**, quienes no podrán admitir oposición.” (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto la Juez resuelve:

1.- Negar la solicitud de terminación y cancelación de la medida de aprehensión de vehículo de placas **LNU476**, por cuanto revisado el plenario, dentro de las presentes diligencias no obra oficio donde se haya ordenado la inmovilización de este.

2.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare la petición de terminación, ello por cuanto no se especifica si es por pago, por entrega voluntaria o que razón se solicita la misma.

3. Remitir documentos obrantes a ítem 05 y presente decisión para compulsar copias a la fiscalía general de la Nación para que investigue los presuntos delitos contra la administración de justicia, con la aprehensión del vehículo por quien no tenía la calidad de autoridad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 048 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 20 de marzo de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria